



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2017-00289-00
Demandante:	Eduardo José Pineda Pineda
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

El señor EDUARDO JOSE PINEDA PINEDA, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para resolver se

**CONSIDERA:**

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos, un mecanismo que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, dentro de los cuales se encuentra ubicado el requisito esencial que nos enseña que toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones, que sirve para determinar la competencia<sup>1</sup>.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“...**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios*

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

*causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*"... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."*

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en una suma superior a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

Por consiguiente, en aras de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del actor, al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Bogotá y portador de la T.P. No. 108.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Doctor PEDRO ALBERTO PEREZ DURAN, identificado con la C.C. No. 84.081.024 de Riohacha y portador de la T.P. No. 109.879 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 9-10 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

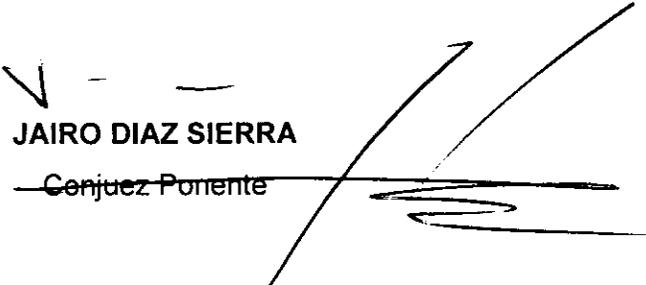
1. Indamitase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días, para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

2. Téngase al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Bogotá y portador de la T.P. No. 108.472 del C.S. de la J., como apoderado principal y al Doctor PEDRO ALBERTO PEREZ DURAN, identificado con la C.C. No. 84.081.024 de Riohacha y portador de la T.P. No. 109.879 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ - - -  
**JAIRO DIAZ SIERRA**

~~Conjuez Ponente~~



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00066-00  
Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 68 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por estar sometido al mismo régimen salarial y prestacional como Procurador 124 Judicial II Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *"el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”.*

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Octubre de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

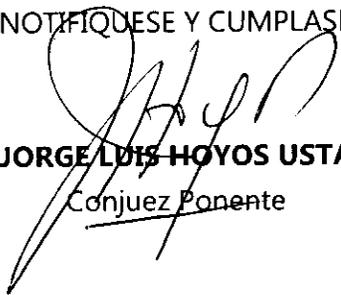
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Octubre de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO.** Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez Ponente